

DOCTRINA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚM. 1.132/2024 DE 26/06/2024 (R. CASACIÓN 2682/2022 SOBRE LA RESERVA A LOS ARQUITECTOS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA URBANÍSTICA A LOS AYUNTAMIENTOS)

PRIMERO: En dicha sentencia se resuelve un recurso de casación en el que se sometía al Tribunal Supremo la cuestión de si la reserva a los arquitectos contenida en la licitación de un contrato de servicios de asistencia técnica urbanística (en este caso el convocado por el Ayuntamiento de Rábade) constituye una restricción de acceso a la actividad económica contraria a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

SEGUNDO: Para resolver la cuestión el TS fija, por lo que se refiere específicamente a esta cuestión, el siguiente marco legal y jurisprudencial:

1º.- Marco normativo estatal:

1. El artículo 1 y 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos,
2. El artículo 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ambos relacionados con el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes y su instrumentación

2º.- Jurisprudencia:

Extraemos la siguiente de la que cita la sentencia:

1. La STS de 13 de diciembre de 2021 (RC 4486/2019), en cuanto que fija:

- La prevalencia del principio de "*libertad de acceso con idoneidad*" sobre el de exclusividad y monopolio competencial,
- La compatibilidad de esa prevalencia con la "*exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función puesta en relación con el desempeño de la actividad concreta*".

2. La STS de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004) en cuanto precisa que *«aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente»*

3. La STS de 19 de octubre de 2015 (casación 1482/2013) que dice que la anterior interpretación jurisprudencial *«debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes»*. Lo que referido a una actividad de asistencia técnica debe entenderse precisamente al dato de que es una asistencia técnica en materia específicamente urbanística.

4. También se cita la sentencia del STS de 18 de enero de 2022 (RC 3674/2019), que recuerda que *“la competencia profesional para intervenir en las inspecciones técnicas de edificaciones y en los informes de evaluación de edificios, está en relación con la formación y conocimiento para proyectar y dirigir el edificio del que se trate en cada caso”* y que la ponderación de esta ponderación supone una suficiente valoración de la necesidad y la proporcionalidad de la reserva de actuación para ciertas titulaciones”

TERCERO.- Cuando esta STS de 26 de junio de 2024 analiza las posibles infracciones del ordenamiento jurídico en que se fundamentan los recursos de casación, señala lo siguiente:

1. Que la controversia casacional deriva en considerar si hay o no una irrazonable o arbitraria interpretación y aplicación del principio de libertad de acceso a la actividad económica profesional con idoneidad,

2. Que, respecto a lo anterior, no hay una irrazonable o arbitraria interpretación y aplicación de tal principio, y **no es contraria a derecho una cláusula administrativa particular, que exige que el contratista de un contrato de asistencia técnica urbanística sea un técnico competente que posea la titulación de Arquitecto, si esto tiene adecuada justificación**

«en la medida que se le encomienda la evacuación de **informes relacionados con la intervención en la edificación, expedientes de ruina, control de la legalidad urbanística, patrimonio, que inciden en aspectos relacionados con la seguridad de las personas y las edificaciones, y otras funciones de carácter proyectista y de asesoramiento que exceden de las competencias y facultades de los Arquitectos Técnicos**, conforme a lo dispuesto en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, en razón del ámbito de su respectiva especialidad técnica.

3. Que esta consideración de la incidencia que tales actuaciones tienen «en aspectos relacionados con la seguridad de las personas y las edificaciones, y otras funciones de carácter proyectista y de asesoramiento que exceden de las competencias y facultades de los Arquitectos Técnicos», **constituye una consideración o valoración en el que se hace «correctamente el juicio de ponderación acerca de la idoneidad profesional requerida para desarrollar la actividad objeto del contrato de servicios de asistencia técnica urbanística»**; la razón es porque **«si bien algunos de los servicios que son objeto del contrato, ciertamente pudieran ser realizados por Arquitectos Técnicos, la dimensión global de todos ellos** (prestación de los servicios en expedientes en materia urbanística, expedientes promovidos por particulares informes urbanísticos y fijación de alienaciones rasantes, redacción de memorias valoradas y proyectos técnicos de obras públicas y privadas, mediciones y peritajes de bienes públicos y privados, valoración de expediente de expropiaciones y adjudicaciones de terrenos e informe y asesoramiento de instrumentos de planeamiento urbanístico), **determina que la decisión del Ayuntamiento de Rábade, consistente en exigir en los Pliegos que el facultativo competente deba disponer de una competencia profesional cualificada en la técnica urbanística, que, por su especialidad, se corresponde con la formación y conocimientos propios de los estudios de arquitectura superior, no resulte arbitraria, ni lesiva del derecho a la igualdad ni del derecho de acceso a un empleo público, invocados por la parte recurrente».**

Por eso concluye que no se vulneran los principios de necesidad y proporcionalidad recogidos en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y tampoco se infringen los principios de necesidad y proporcionalidad en cuanto constituyen limitaciones a la potestad de las autoridades administrativas para imponer límites o restricciones al acceso a una actividad económica, en cuanto que sostenemos que el requisito impuesto obedece a una razón imperiosa de interés



general, vinculada a la seguridad de las personas y bienes inmuebles y la protección del entorno urbanístico, en los términos del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y se revela proporcionada al objetivo que justifica la imposición de dicho requisito.

CONCLUSIÓN

Aunque, por el carácter casuístico, en dicha sentencia no se concluye un pronunciamiento para fijar doctrina con carácter general acerca de si la reserva a los arquitectos contenida en la licitación del contrato de servicios convocado por el Ayuntamiento de Rábade constituye una restricción de acceso a la actividad económica contraria a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, **sí que pueden extraerse de esta sentencia conclusiones importantes:**

1ª.- En los **contratos de servicios de asistencia técnica urbanística la titulación requerida** exige una consideración de **«la dimensión global de todos»** los servicios que vayan a realizarse.

2ª.- En la medida en que alguno de ellos **«por su especialidad, se corresponde con la formación y conocimientos propios de los estudios de arquitectura superior», se exige que el contrato se reserve a estos titulados.**

3ª.- De modo más concreto, **se justifica la reserva «en la medida que se le encomienda la evacuación de informes relacionados con la intervención en la edificación, expedientes de ruina, control de la legalidad urbanística, patrimonio, que inciden en aspectos relacionados con la seguridad de las personas y las edificaciones, y otras funciones de carácter proyectista y de asesoramiento que exceden de las competencias y facultades de los Arquitectos Técnicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos»**

Esta es nuestra nota que representa una opinión jurídica y que sometemos a cualquier otra mejor fundada en derecho.

Fdo. Asesoría Jurídica
Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga